

2082952

RESOLUCIÓN N° 3008 Mary

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3091 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, el Decreto 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 2005ER2382 del 24 de Enero de 2005, esta Secretaría recibió queja por la presunta contaminación atmosférica producida en el inmueble ubicado en la calle 14 C No 123 – 79 (antigua diagonal 16ª No 126 – 89) de esta ciudad.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, actual Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica el día 11 de Febrero de 2005 a las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura antes citada, en el cual se evidenciaron las quemadas a cielo abierto de madera para la producción de carbón, evidenciando contaminación atmosférica, incumpliendo presuntamente el Artículo 29 de Decreto 948 de 1995.

Que con ocasión de lo anterior se profirió el Concepto Técnico No. 2012 del 16 de marzo de 2005, que dio lugar al radicado DAMA No 2005EE18616 del 12 de Agosto de 2005, mediante el cual se requirió al señor BERNARDO FANDIÑO, para que suspendiera en forma definitiva e inmediata la realización de quemadas a cielo abierto.

Que el día 19 de Septiembre de 2005, se realizó visita de seguimiento al citado predio, la cual se plasmó en el Concepto Técnico No 8127 del 3 de Octubre de 2005, en la que se estableció: *“Que la carbonera aun está produciendo carbón de la combustión de madera durante todo el día, todos los días de la semana, por lo cual se está incumpliendo el Artículo 29 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995. Adicionalmente se verificó que el encargado del predio es el Sr. Bernardo Fandiño, pero se desconoce aún el propietario del predio...”*

Que mediante Auto No. 0408 de 28 de febrero de 2006, esta autoridad ambiental inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y formuló cargos en contra del



0

RESOLUCIÓN N° 3008

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

señor BERNARDO FANDIÑO, por el incumplimiento del Artículo 29 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante oficio No. 2006EE8691 de 6 de Abril de 2006 se citó al mencionado señor para que se notificara personalmente del Auto No 0408 de 28 de Febrero de 2006, sin embargo no se presentó razón por la cual, el acto administrativo se notificó por edicto, siendo fijado el 21 de junio de 2006 y desfijado el 27 de junio de 2006.

Que como consecuencia del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado, el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 0994 de 4 de mayo de 2007, mediante la cual le impuso una sanción de carácter pecuniaria al Sr. BERNARDO FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 2.929.880 de Bogotá, consistente en una multa por un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2007, equivalente a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$433.700) Acto administrativo notificado por edicto, siendo fijado el 1 de Septiembre de 2008, desfijado el 5 de Septiembre de 2008 y ejecutoriado el 12 de Septiembre de 2008.

Que una vez revisado el expediente DM-08-05-1511, se observa que la Resolución No. 0994 de 4 de mayo de 2007, no fue notificada personalmente, razón por la cual se notificó por edicto, siendo fijado el 1 de Septiembre de 2008, y concediendo un término de cinco (5) días calendario.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, actual Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica el día 14 de Agosto de 2007, a las instalaciones del predio ubicado en la diagonal 16 A No. 123-61, con el fin de hacer seguimiento y verificar la realización de quemas a cielo abierto.

Que con ocasión de lo anterior se profirió el Concepto Técnico No. 8021 del 27 de agosto de 2007, en el cual se estableció el cese de actividades ilegales de quema a cielo abierto por parte del Señor Bernardo Fandiño en dicho lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el Artículo 48 del C.C.A. establece: *“FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. (...)”*



RESOLUCIÓN N° 3008

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

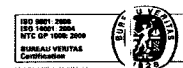
Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente DM-08-05-1511, se puede constatar que existen irregularidades en el proceso de notificación efectuado frente a la Resolución 0994 de 4 de mayo de 2007, toda vez que no se le envió al señor BERNARDO FANDIÑO por correo certificado la citación de la notificación de la Resolución No. 0994 de 4 de mayo de 2007, de conformidad con el Artículo 44 del C.C.A. Además, se notificó por edicto la mencionada Resolución, siendo fijada el 1 de Septiembre de 2008 y se otorgó un término de cinco (5) días calendario; hecho que incumple el Artículo 45 del C.C.A., toda vez que esta norma establece un término de diez (10) días, razón por la cual estas inconsistencias derivan en una flagrante indebida notificación por parte de la entidad.

Que el Honorable Juzgado Veintiuno Administrativo Sección Segunda de Bogotá, en un caso similar, ordeno mediante Fallo de Tutela del 23 de Julio de 2009, que se proceñera a rehacer las notificaciones de las Resoluciones No 665 del 16 de Marzo de 2005 y 1630 del 21 de julio de 2006, en tanto que como lo expresa dicha providencia *“la notificación de dichos actos administrativos se realizó de manera errada vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Fundamental”*.

Que a pesar de lo anterior, sería del caso entrar a notificar nuevamente en debida forma la Resolución No. 0994 de 4 de mayo de 2007, si no fuera porque en favor de BERNARDO FANDIÑO, ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración de plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.



RESOLUCIÓN N° 3008

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, dispuso de un término de 3 años contados a partir de la última fecha en que conoció la infracción, es decir el 19 Septiembre de 2005, para la expedición del acto administrativo que declarara responsable, su respectiva ejecutoria, trámite este último que no se surtió en debida forma, razón por la cual estaríamos frente al fenómeno de la caducidad.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable”.

Que de igual manera, se previó: *“El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se hace un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.*

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-08-05-1511 en lo que refiere a la conducta vulneradora en materia de Emisiones atmosféricas por transgredir el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995, endilgada por el ya citado Auto No. 0408 de 28 de Febrero de 2006, como quedará dispuesto en la parte resolutoria del presente acto administrativo; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o



RESOLUCIÓN N° 3008

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 0408 del 28 de Febrero de 2006, en contra del Señor BERNARDO FANDIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.929.880 de Bogotá, por el presunto incumplimiento al Artículo 29 del Decreto 48 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente DM-08-05-1511, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente Acto administrativo al Señor BERNARDO FANDIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.929.880 de Bogotá, a su apoderado debidamente constituido, en la calle 14 No. 123 - 41 de esta ciudad.



RESOLUCIÓN N° N° 3008

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

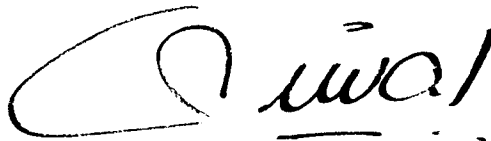
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

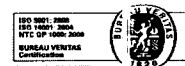
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 MAY 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Vo.Bo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: Paola Romero Avendaño.- Contrato de Prestación de Servicios No 834 de 2011
Expediente DM-08-05-1511





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **08-05-1511** Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 3008" cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CAUDUCIDAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **24 de Mayo de 2011**.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **BERNARDO FANDIÑO**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **25 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término le gal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

